Sabanagrande 4 de febrero de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Palacio de Justicia, carrera 20 # 21 – 26 piso 2, soledad – Atlántico
cct002soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	**2019-0594**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**YEBRAIL CABALLERO**
DEMANDADO	**ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS "ASOSASA E.S.P" MUNICIPIO DE SABANAGRANDE Y MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.**
JUEZ	**JULIAN GUERRERO CORREA**

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

RUDIGER DE JESUS LOPEZ CARO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de barranquilla - Atlántico, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.042.351.008 expedida en Sabanagrande – Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 293.084, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico para notificación judicial rudylopez2011@hotmail.com actuando como apoderado de la ASOSACIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS E.S.P. representada legalmente por el señor MANUEL DAVID DE LA HOZ CONTRERAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.129.539.377, expedida en Barranquilla – Atlántico, domiciliado en el municipio de santo tomas, acreditado como tal mediante acta de posesión No 017 del 11 de diciembre de 2020 el cual aporto al presente escrito, ante usted con mi acostumbrado respeto interpongo incidente de nulidad procesal dentro del proceso referenciado en virtud de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda como lo señalaré bajo los supuestos facticos y jurídicos en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor YEBRAIL CABALLERO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 72.096.268 a través de apoderado Judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de los Municipios de Sabanagrande y Santo Tomás y la empresa ASOSASA E.S.P. que por reparto correspondió a su Honorable Despacho.

SEGUNDO: Pretende el demandante en su escrito de demanda lo siguiente:

1). SE DECLARE, que entre mi mandante el señor **YEBRAIL CABALLERO GOMEZ** y la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS "ASOSASA E.S.P".** Existe una relación laboral comprendida entre los periodos de 05 de febrero de 1996 y hasta el 30 de Mayo de 2015, sin interrupción alguna.

2). Como consecuencia de la declaración anterior se **CONDENE** a la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS "ASOSASA E.S.P", MUNICIPIO DE SABANAGRANDE,** y **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS,** o quien hagas sus veces, reconocer y pagar las prestaciones sociales debidas; primas de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías,

Correo electrónico: rudylopez2011@hotmail.com
Celular: 3023015945
Dirección: carrera 75 A No 88 – 71
Barranquilla Colombia.

correspondientes a los periodos laborados entre 05 de Febrero de 1996 y hasta el 30 de Mayo de 2015.

3). Se **CONDENE**, a la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS "ASOSASA E.S.P", MUNICIPIO DE SABANAGRANDE,** y **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS,** o quien hagas sus veces, a reconocer y pagar los salarios dejados de percibir desde 01 de enero de 2006 y hasta 30 de mayo de 2015, actualizados según el IPC.

4). Se **CONDENE** a la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS "ASOSASA E.S.P", MUNICIPIO DE SABANAGRANDE,** y **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS,** o quien hagas sus veces, a reconocer y pagar la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, de los años de 1996 y hasta 2015.

5). Se **CONDENE**, a la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS "ASOSASA E.S.P", MUNICIPIO DE SABANAGRANDE,** y **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS,** o quien hagas sus veces**,** a reconocer y pagar el pago de la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales debidas al momento de la terminación de la relación laboral.

6). Se **CONDENE,** a la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS "ASOSASA E.S.P", MUNICIPIO DE SABANAGRANDE,** y **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS,** o quien hagas sus veces, al pago de los aportes a seguridad social de los años en que estuvo vigente la relación laboral, esto es, 05 de febrero de 1996 y hasta el 30 de mayo de 2015.

7). COSTAS PROCESALES: Incluidos los honorarios profesionales por la labor en derecho**. 8). LO QUE ULTRA Y EXTRA PETITA:** Resultare probado y su Señoría considere ordenar.

TERCERO: La demanda fue admitida por su Despacho en fecha 19-02-2020**,** fecha en que aún no se había proferido el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal motivo la entidad demandada debió ser notificada en conformidad a lo normado al artículo 41, inciso A, #1 del código de procedimiento laboral, lo cual no sucedió, aclarando que ASOSASA E.S.P. recibe notificaciones en su oficina ubicada en la carrera 7 # 5-10 del Municipio de Sabanagrande y hoy en día también al buzón de notificaciones judiciales notificacion@asosasa@gmail.com

CUARTO: Con lo mencionado en el anterior hecho se tipifica la causal consagrada en el #8 del artículo 133 del código general del Proceso.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso judicial a partir del auto admisorio respecto a las actuaciones en el ocurridas por falta de notificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Para que se tenga como tales invoco:

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Artículo 41 Formas de las Notificaciones.

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

Correo electrónico: rudylopez2011@hotmail.com
Celular: 3023015945
Dirección: carrera 75 A No 88 – 71
Barranquilla Colombia.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Código General del Proceso

Artículo 133 causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Es importante mencionar la sentencia **T-025/18 de la Corte Constitucional que con respecto a la falta de notificación de providencias judiciales ha dicho:**

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.

Así mismo a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorreción señalada o el menoscabo de sus derechos. (Lo cual es el caso de mi mandante).

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada. (Mi mandante).

Correo electrónico: rudylopez2011@hotmail.com
Celular: 3023015945
Dirección: carrera 75 A No 88 – 71
Barranquilla Colombia.

Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Solicito a su honorable Despacho tener como pruebas las siguientes:

- Poder para actuar.
- Acta de posesión del Gerente de la empresa.
- Auto admisorio de la demanda.
- Impresión en pantalla de la notificación de parte del demandante, únicamente a los alcaldes municipales de sabanagrande y santo tomas a través de correo electrónico.

DECLARACIÓN JURADA.

Declaro bajo la gravedad de juramento que la entidad que represento judicialmente no ha sido notificada por el Despacho ni por el demandante en conformidad con los términos de Ley.

NOTIFICACIONES.

Conforme al decreto legislativo 806 de 2020 a:

Mi mandante las recibirá en el buzón de notificaciones judiciales notificacionasosasa@gmail.com

El suscrito al correo electrónico rudylopez2011@hotmail.com

El municipio de sabanagrande en el buzón de notificaciones judiciales notificacionjudicial@sabanagrande-atlantico.gov.co

El municipio de santo tomas en el buzón de notificaciones judiciales notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co

El demandante en el citado por el en el escrito de demanda.

A usted con mi acostumbrado respeto,

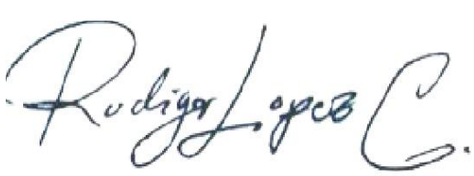

RUDIGER DE JESUS LOPEZ CARO
C.C. No. 1.042.351.008
T.P. No. 293.084, del C. S. de la J

Correo electrónico: rudylopez2011@hotmail.com
Celular: 3023015945
Dirección: carrera 75 A No 88 – 71
Barranquilla Colombia.